

Expediente: 16/17

Carátula: VILLAGRA YOHANA ABIGAIL C/ RIVAS JUAN RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 18/12/2023 - 08:47

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

23119287839 - VILLAGRA, YOHANA ABIGAIL-ACTOR

90000000000 - RIVAS, JUAN RAUL-DEMANDADO

20328212782 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

30716271648831 - DIAZ, MILAGROS ABIGAIL-ACTOR

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 16/17



H2077465542

JUICIO: VILLAGRA YOHANA ABIGAIL C/ RIVAS JUAN RAÚL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 16/17.-

Concepción, 15 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de revocatoria formulado en fecha 21/11/2023 por el letrado Joaquín Maturana Contti en contra del proveído de fecha 17/11/2023, punto II, dictado por Presidencia de este Tribunal, en estos autos caratulados “Villagra Yohana Abigail c/ Rivas Juan Raúl y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 16/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 21/11/2023 el letrado Joaquín Maturana Contti dedujo planteo de revocatoria en contra del proveído de fecha 17/11/2023 por cuanto en su punto II dispone vuelvan los autos a Primera Instancia a fin de notificar sentencia de fecha 3/8/2023 a la condenada en costas como a la parte que fuera representada por el presentante.

Señaló que la regulación de honorarios efectuada mediante sentencia del 3/8/2023 se limita a los estipendios profesionales que le corresponden al presentante quien no se desempeñó en ese momento ni se desempeña actualmente como apoderado y/o patrocinante de ninguna de las partes, así como tampoco las partes de este proceso han constituido domicilio en el casillero digital del presentante.

Aclaró que el auto regulatorio en cuestión fue notificado a todas las partes intervinientes conforme surge de las constancias del SAE “Fecha Depósito: 4/8/2023 - 04:48 Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:900000000000 - Rivas, Juan Raúl - Demandado 30716271648831 - Díaz, Milagros Abigail - Actor 27144658545 - Transporte María Flavia SRL, -Demandado 27144658545 -

Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. - Demandado 33539645159 - Caja de Previsión y SS Abogados y Proc. - 23119287839 - Villagra, Yohana Abigail Actor 23347652059 - Maturana Contti, Joaquín - por derecho propio”.

Explicó que resulta de aplicación lo ya resuelto por esta Cámara en cuanto a que “No asiste razón al actor en su agravio de que no fue notificado de la regulación de honorarios en su domicilio real, pues el último párrafo del art. 22 de la Ley 5480 - que dispone que las notificaciones se practicarán en el domicilio real de los obligados al pago-, se refiere al supuesto en el que el obligado al pago es el cliente del profesional a quien asistió y/o representó, o beneficiario del trabajo (cfr. “Honorarios de abogados y procuradores” de Brito, Alberto J. y Cardoso de Jantzon p. 105). No se trata del caso de autos, en el cual el abogado de una de las codemandadas pretende ejecutar al actor los honorarios que se le regularon”. Registro: 00034301-01.

Añadió que atento las especiales circunstancias en torno a la sentencia regulatoria de fecha 3/8/2023, no se encuentran previstas tampoco en las excepciones establecidas por el art. 200 del CPCCT en concordancia con el art. 15 del mismo cuerpo normativo, resultando además que la notificación que se realizará en el domicilio digital constituido por las partes es plenamente válida y eficaz a fin de notificar la regulación de honorarios del presentante (Ley 5480 art. 22 in fine, art. 24 in fine) requirió que se deje sin efecto el proveído recurrido y en sustitutiva continúe el trámite del presente según su estado.

2.- Antecedentes de la cuestión a resolver

Por sentencia n° 441 de fecha 27/10/2022 se fijó la base regulatoria del proceso principal y se regularon honorarios por el proceso principal -con costas a la parte actora-, al Dr. letrado Juan Carlos Elías y a la Dra. Silvia Adriana Faiad. También se reguló honorarios por el incidente de beneficio de beneficio para litigar sin gastos otorgado a la actora Yohana Abigail Villagra, al Dr. Juan Carlos Elías. Asimismo, se reguló honorarios al perito Ingeniero Mecánico Diego Impellizzere, y se dispuso que no corresponde regular honorarios al perito Ing. Mecánico Enrique H. Montenegro.

En fecha 8/11/2022 la letrada Silvia Adriana Faiad requirió aclaratoria y por otro si digo, apeló por altos dichos honorarios. Por decreto de fecha 9/11/2022 se dispuso que pasen los autos a despacho para resolver la aclaratoria y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la letrada referida.

Por sentencia n° 475 de fecha 18/11/2022 se hizo lugar al planteo de aclaratoria solicitado por la Dra. Silvia Adriana Faiad, en el sentido de que los honorarios correspondientes al perito Ing. Mecánico Diego F. Impellizzere se encuentran a cargo de la parte actora. Contra dicha sentencia el perito Diego Impellizzere con patrocinio del letrado Martín Orlando Alaniz, en fecha 7/12/2022 interpuso recurso de apelación, que fue concedido por decreto de fecha 14/12/2022, a la vez que se dispuso su sustanciación, siendo contestado en fecha 12/4/2023 según historia del SAE (11/4/2023 según reporte del SAE) por la letrada Silvia Adriana Faiad.

Dispuesta la elevación de los autos a este Tribunal, fueron recepcionados física y virtualmente conforme decreto de fecha 19/5/2023, y atento a que de las constancias de autos surge que el perito Ing. Mecánico Enrique H. Montenegro no fue notificado de la sentencia de honorarios de fecha 27/10/2022 y su aclaratoria de fecha 18/11/2022, previo a todo trámite y a fin de evitar nulidades, se dispuso devolver los autos a origen a los fines pertinentes, suspendiéndose los plazos procesales respecto de los recursos oportunamente interpuestos. En fecha 8/6/2023, en cumplimiento de lo precedentemente dispuesto se ordenó que se notifique al perito Ing. Mecánico Enrique H. Montenegro de la sentencia de honorarios de fecha 27/10/2022 y su aclaratoria de fecha 18/11/2022.

Estando radicados los autos en esa instancia de origen, en fecha 28/6/2023, el letrado el letrado Joaquín Maturana Contti solicitó que se regulen sus honorarios profesionales por la labor cumplida en la instancia de mediación como letrado apoderado de la Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y como patrocinante de los demás requeridos posteriormente demandados en esta litis, a lo que se hizo lugar por sentencia n° 231 del 3/8/2023.

Efectuadas las notificaciones pertinentes en los domicilios digitales y dispuesta la elevación de autos a este Tribunal, por providencia de fecha 17/11/2023, punto II°), se dispuso: “Atento a que de las constancias de autos surge que la sentencia de honorarios de fecha 3/8/2023 no fue notificada a la/s parte/ que tiene/n condena en costas, en el domicilio real, como asimismo a las partes que representaba el letrado Joaquín Maturana Contti, previo a todo trámite y a fin de evitar nulidades,

devuélvanse los autos a origen a los fines pertinentes”, dicha providencia motivó el planteo de revocatoria que motiva la presente.

Como señala el recurrente, este Tribunal, en composición parcialmente diferente en sentencia n° 18 del 21/2/2013, resolvió una cuestión análoga a la aquí presentada, en el sentido de que “el último párrafo del art. 22 de la Ley 5480 -que dispone que las notificaciones se practicarán en el domicilio real de los obligados al pago-, se refiere al supuesto en el que el obligado al pago es el cliente del profesional a quien asistió y/o representó, o beneficiario del trabajo (cfr. “Honorarios de abogados y procuradores” de Brito, Alberto J. y Cardoso de Jantzon p. 105). No se trata del caso de autos, en el cual el abogado de una de las codemandadas pretende ejecutar al actor los honorarios que se le regularon, sumado a ello que, como también señaló el recurrente no se dan en el caso las excepciones establecidas por el art. 200 del CPCCT en concordancia con el art. 15 del mismo cuerpo normativo, resultando además que las notificaciones que se realizaron en el domicilio digital constituido por las partes son válidas y eficaces a fin de notificar la regulación de honorarios del recurrente (Ley 5480 art. 22 in fine, art. 24 in fine).

Por ello, corresponde dejar sin efecto el proveído recurrido y en sustitutiva disponer que continúe el trámite del presente según su estado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 21/11/2023 por el letrado Joaquín Maturana Contti en contra del proveído de fecha 17/11/2023 punto II que se deja sin efecto y en sustitutiva: DISPONER que continúe el trámite del presente según su estado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 15/12/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622
Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.